

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

ELECTRONIC
CONTRACTOR, INC. Y
OTROS

Demandante-Recurridos

v.

RESTAURANTE LA
ESSENCIA Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201900128

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D 1AC2017-0005

Sobre:
Cobro de Dinero;
Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

El Restaurante La Essencia, Inc., Sandra L. Nieves Rivera y Josué A. Rosado Santiago (parte peticionaria) comparecen ante nos mediante el recurso de *certiorari* de título y solicitan la revisión de una Resolución emitida el 9 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En virtud de ésta, fueron denegadas dos Mociones. Una de ellas, instada por el Sr. Rosado Santiago y denominada *Moción en Solicitud de Remedio bajo las Disposiciones de 31 LPR 4594* y otra *Moción sobre Sentencia Sumaria* presentada por la Sra. Nieves Rivera y el Restaurante La Essencia, Inc.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a resolver la causa que nos ocupa. Por las consideraciones que a continuación expresamos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Número identificador

RES _____

I.

El caso que propicia este recurso tuvo su origen con una demanda incoada por *Electronic Contractor, Inc.* y el Sr. José Israel Colón Rodríguez (parte recurrida) sobre Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios en contra del Restaurante La Essencia, Inc.; la Sra. Sandra E. Nieves Rivera; el Sr. Josué A. Rosado Santiago d/b/a como Restaurante El Aposento, ambos por sí y la presunta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En la demanda se alegó que las partes hacían negocios entre sí, que el Sr. Rosado Rodríguez manifestó tener problemas de liquidez en su negocio y le solicitó un préstamo al peticionario con el compromiso de pagarle el doble de la cantidad mediante pagos mensuales en el término de un año. Afirmó que para el mes de septiembre de 2014 le entregó en calidad de préstamo al Sr. Rosado Santiago la cantidad de \$8,000.00 y que, durante el mes de octubre de ese mismo año, le solicitó un segundo préstamo por la misma cantidad y bajo las mismas cláusulas y condiciones que el anterior. Adujo que se acumuló una deuda ascendente a \$32,000.00, que ha requerido extrajudicialmente el pago de lo adeudado, suma que alega se encuentra vencida, es líquida y exigible.

En su *Contestación a Demanda*, la Sra. Nieves Rivera puntualizó que las alegaciones del recurrido iban dirigidas al Sr. Rosado Santiago y no recaían sobre ella como incorporadora y presidenta del Restaurante La Essencia. Por su parte, el Sr. Rosado Santiago admitió en su *Contestación a Demanda* que el Sr. Colón Rodríguez giró dos cheques a su favor. Indicó que no fueron en calidad de préstamo y negó que hayan sido depositados en la cuenta bancaria del Restaurante La Essencia o del Restaurante El Aposento. Negó tener deuda alguna con el Sr. Colón Rodríguez, y arguyó que, de existir la alegada deuda esta fue compensada con un viaje que el

recurrido aceptó en calidad de pago. Expuso que el recurrido duplicaba las alegaciones contenidas en un caso anterior ya culminado entre las partes (Caso Civil Núm. DCM2016-1407), lo que constituía cosa juzgada. Alegó transacción y pago como defensas. Planteó la defensa de usura y que las alegaciones sostenidas en cuanto al préstamo constituían una violación al Artículo 1649 del Código Civil que regula el tipo de interés legal permitido a falta de un contrato escrito.

Luego de varios incidentes procesales, el Sr. Rosado Santiago presentó su *Moción en Solicitud de Remedio Bajo las Disposiciones de 31 LPRA 4594*, a través de la que reiteró que de las propias alegaciones de la demanda surgen condiciones usureras que deben dar lugar a que se declare nulo cualquier contrato que pudiera haber originado la devolución del dinero exigida. Se apoyó en respuestas dadas a ciertos interrogatorios y requerimientos de admisiones cursados a la parte recurrida. De otra parte, la Sra. Nieves Rivera y el Restaurante La Essencia, Inc. presentaron una *Moción sobre Sentencia Sumaria*. En esta sostuvieron que los préstamos aludidos fueron hechos a la persona natural del Sr. Rosado Santiago y a nadie más por lo que debe dictarse sentencia sumaria desestimatoria a su favor. Añadieron que durante el descubrimiento de prueba surgió que Electronic Contractor, Inc. y Sr. Colón Rodríguez actúan como si fueran una misma persona y que los cheques girados al Sr. Rosado Santiago no podían hacerse porque dicha corporación no estaba autorizada por ley a prestar dinero. Como documentos complementarios a su Moción acompañaron una declaración jurada de la Sra. Nieves Rivera y copia de la Sentencia en un caso anterior sobre cobro de dinero.¹ La parte recurrida se opuso a las mociones interpuestas.

¹ Caso civil núm. DCM2016-1407.

Tras examinar los escritos de las partes, el foro primario dictó la Resolución recurrida, mediante la cual denegó ambas mociones.

Inconforme con el dictamen emitido por el TPI, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de título y le imputa al foro primario haber incidido en la comisión de siete errores. Cuatro de ellos están entrelazados a la reclamación de remedios al amparo del Artículo 1652 del Código Civil sobre la defensa de usura. El restante de los errores planteados, van dirigidos a lo dispuesto respecto a la solicitud de sentencia sumaria.

Al oponerse a la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, el recurrido afirma que el peticionario no cumplió con los criterios requeridos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, por lo que procede que el mismo sea denegado. En su Alegato argumenta sobre la existencia de hechos en controversia, que, por ser de carácter medular, no deben ser adjudicados mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

II.

A. **Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil imparte los criterios para expedir un recurso de *certiorari*. 32 LPRA Ap. V 52.1. A tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, por ser un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional se expedirá si:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Los parámetros establecidos por ambas reglas nos permiten no intervenir con los trámites ante el foro primario, con el fin de que los procedimientos continúen sin mayor dilación. Lo que se busca, es evitar que se dilate innecesariamente la resolución del pleito. La parte afectada por la decisión que tomemos al respecto no queda desprovista de remedio. Una vez dictada la sentencia final del TPI, podrá acudir ante nuestro foro para cuestionar la validez jurídica del dictamen judicial. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

B. Préstamo Usurario

El préstamo es un contrato en donde una de las partes entrega a otra, dinero o alguna cosa fungible con la condición de devolver otro de la misma especie y calidad. Artículo 1681 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4511. Puede ser gratuito o con pacto a pagar intereses. *Íd.* Se deben intereses cuando las partes expresamente lo hayan pactado. *Piovanetti Antosanti v. Vivaldi Pacheco*, 80 DPR 108, (1957). Al momento de interpretar los términos y condiciones sobre los intereses de un préstamo se seguirán los principios consagrados en nuestro Código Civil.

El Artículo 1649 del Código Civil suple la tasa de interés a usarse a falta de un contrato previo por escrito. 31 LPRA sec. 4591. Por tanto, el tipo de interés sobre préstamos, prórrogas de dinero o sobre cualquier otra obligación:

será de seis (6) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, y al mismo tiempo por una suma mayor o menor, o por un período más largo o más corto. Disponiéndose, sin embargo, que no podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial, que sea mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio no exceda de \$3,000 y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando pase de dicha cantidad. *Íd.*

A su vez el Artículo 1652 del Código Civil establece que excepto a lo dispuesto en el Artículo 1652 (sec. 4593) no se podrá exigir o recibir dinero alguno a un tipo de interés mayor al ya contemplado en la sección anterior. Ningún contrato en el cual se establezca un tipo de interés mayor al permitido “podrá hacerse efectivo en el tribunal de Puerto Rico, sino por el importe del capital adeudado”. Artículo 1652 del Código Civil, 31 LPRR sec. 4594. Además, el tribunal deberá, disponer en la sentencia condenando al deudor al pago del capital que el acreedor recobre solamente de su deudor el setenta y cinco (75) por ciento de dicho capital y que el veinticinco (25) por ciento restante sea adjudicado y recobrado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien podrá obtener mandamiento de ejecución, del mismo modo que el demandante, y sin preferencia sobre el montante adjudicado a éste, para hacer efectivo el veinticinco (25) por ciento así adjudicado. *Íd; J.J.E. Candal & Co. v. Rivera*, 86 DPR 508, 517 (1962).

El referido Artículo también dispone, “los derechos definidos en este artículo no son renunciables”. *Íd.* Un préstamo con un tipo de interés mayor al contemplado en nuestro Código Civil, es un contrato con causa ilícita. *J.J.E. Candal & Co. v. Rivera, supra*. No obstante, la legislatura ha formulado reglas especiales para regular sus efectos. *Íd.* En vista de ello, el privilegio que el Artículo 1654 le concede al usurero es independiente de cualesquiera derechos definidos por los estatutos. *Smith v. Negrón*, 54 DPR 401, 404 (1939).

C. Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA 3789

El Artículo 12.09 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009 preceptúa lo siguiente:

[n]o obstante, cualquier limitación o penalidad establecida por ley, cualquier corporación que tome dinero a préstamo podrá contratar, incurrir en obligaciones y tomar dinero a préstamo, bien en el Estado Libre Asociado o en cualquier otro sitio, a cualquier tasa de interés que considere aceptable. Ningún deudor de esta clase, sea una corporación doméstica o una corporación foránea, podrá invocar estatuto alguno contra la usura en un procedimiento o en una acción legal establecida con el fin de obligar al pago o cumplimiento de cualquier obligación que surja de un préstamo de tal naturaleza, esté o no la obligación representada por cualquier bono, pagaré, contrato u otro escrito firmado, asumido o garantizado por tal deudor o cualquier sucesor o cesionario del mismo. En tal virtud, no se castigará como delito el exigir o recibir intereses a cualquier tasa así convenida ni podrá interponerse, por razón de usura, recurso alguno para recobrar cantidad alguna pagada en exceso del interés máximo fijado por ley o para hacer efectiva cualquier otra penalidad civil. (Énfasis nuestro). 14 LPRA sec. 3789.

En su estudio sobre el tema, el profesor Carlos E. Díaz Olivo apunta que el mencionado Artículo, “ha perdido importancia debido a la erosión experimentada en décadas recientes por la doctrina de usura”. Carlos E. Díaz Olivo, Corporaciones, 446 (2016).

Sin embargo, cabe señalar que la Ley Núm. 164-2009 en su Artículo 2.02(L) les confiere a las corporaciones creadas bajo su amparo el poder específico de:

[o]torgar contratos, garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, **emitir** notas, pagarés, bonos o **cualquier otro tipo de obligación** y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre toda o cualquier parte de sus propiedades, franquicias o ingresos, otorgar contratos de garantía y fianza para garantizar las obligaciones de cualquier compañía matriz, subsidiaria o afiliada. 14 LPRA 3522 (énfasis nuestro).

D. Cláusulas leoninas

El derecho contractual puertorriqueño está cimentado en el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación entre las partes. *Arthur Young & Co. v. Vega II*, 136 DPR 157, 169-170 (1994). Según dispone nuestro Código Civil, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones

que tengan por convenientes. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Nuestro ordenamiento jurídico le impone a los contratantes que cumplan con la ley, la moral o al orden público. *Íd.* Es por tal razón, que independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que este merezca para las partes contratantes, es nulo y, por lo tanto, inexistente un contrato que resulte contrario a las leyes, a la moral o al orden público. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 264 (1999).; *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682 (1987). Los tribunales no pueden auxiliar a litigantes que han incurrido en conducta contraria a la ley, la moral o al orden público. *De Jesús González v. A.C.*, *supra* a las págs. 266-67. Como corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha dispuesto que las cláusulas leoninas o abusivas, “atentan contra el equilibrio en las prestaciones contractuales que constituye una premisa intrínseca de los contratos válidos”. *De Jesús González v. A.C.*, *supra* a la pág. 267.

E. Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria se encuentra consagrado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, permiten que las partes puedan presentar una moción con el fin resolver la controversia sumariamente ante el foro primario. 32 LPRA Ap. V R. 36.1; 32 LPRA Ap. V R. 36.2. La sentencia sumaria provee una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil sobre los cuales no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales y que por ende resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014).

Al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3, “procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia que acreditan la inexistencia de una controversial real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además si el derecho aplicable así lo justifica”. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra* a la pág. 676; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). De existir hechos materiales en controversia, el foro revisor no debe dictar la sentencia sumaria. Por lo que frente a cualquier duda de hecho *bona fide* ante dicha solicitud debe ser resuelta en contra de la parte que la solicita. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, Córdoba Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011).

Así pues, quien solicite se dicte sentencia sumaria tiene el peso de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de hechos materiales en controversia. *Íd.* Además, de que ante la ausencia de tal controversia procede, como cuestión de derecho, se dicte sentencia a su favor. *Íd; Hurtado v. Osuna*, 138 DPR 801, 809 (1995). En vista de ello, la parte opositora deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan las alegaciones presentadas por el promovente. Por tanto, “las meras afirmaciones no bastan”. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra* a la pág. 677; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra; Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo nos ha impuesto el deber como foro intermedio revisor, que al determinar si procede dictar sentencia sumaria, debemos hacer uso de los mismos criterios utilizados por el Tribunal de Primera Instancia. A raíz de lo resuelto por nuestro máximo foro, solo podemos: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; (2) determinar si existe

o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales y; (3) si el derecho fue aplicado correctamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. En vista de lo anteriormente señalado, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Por consiguiente, nos aplican los mismos criterios establecidos en la jurisprudencia y en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

En su Resolución, el foro primario hizo una relación de los hechos procesales, planteamientos y alegaciones según formuladas por las partes. Encontró ocho hechos incontrovertidos y consignó veintidós hechos que entendió se encuentran en controversia por lo que concluyó que ello le impedía dictar la sentencia sumaria solicitada. Determinó que los planteamientos con respecto a la defensa de usura eran materia de prueba a examinar con detenimiento en el juicio en su fondo, ya que desconoce cuáles fueron los términos y condiciones estipuladas por las partes. Sobre la Moción de Sentencia Sumaria entendió que existen controversias sobre las cuales hay que pasar prueba y que deben ser dilucidadas en un juicio en su fondo.

La parte aquí peticionaria nos plantea que el TPI erró al no acoger los remedios solicitados por el Sr. Rosado Santiago en su *Moción en Solicitud de Remedio Bajo las Disposiciones de 31 LPRA 4594*. En primer lugar, entienden los peticionarios que el remedio solicitado al amparo del Artículo 1652 es mandatorio y no discrecional para el Tribunal. En segundo lugar, sostiene, que el TPI incidió al concluir que el planteamiento de usura es parte de las controversias. Manifiesta que estas fueron admitidas por el recurrido y que solo resta determinar que el interés establecido contraviene lo dispuesto por el Código Civil. En tercer lugar, precisa que el TPI erró

al concluir que de probarse que el acreedor del préstamo fue la Corporación *Electronic Contractor, Inc.* el acto de prestación no fue a base de una función bancaria, sino que fue realizado dentro de los poderes delegados en la Ley Núm. 164-2009. Arguye que el recurrido admitió bajo juramento que el dinero entregado al Sr. Rosado Santiago fue en calidad de préstamo y no a base de una función bancaria.

En cuanto a ello, el TPI determinó que la etapa en que se encuentra el proceso judicial no es la más apta para adjudicar si los remedios contra la usura aplican a este caso. Consignó desconocer con exactitud cuáles fueron los términos y condiciones estipuladas por las partes al contraer el contrato verbal. Razona que, desconoce cuál fue la intención de las partes y si éstas otorgaron el préstamo en su carácter personal o en su carácter oficial como entes representantes de las distintas Corporaciones.

En cuanto a la determinación de negarse a resolver la controversia sumariamente, la parte peticionaria le atribuye al TPI varios errores. Primeramente, arguye que el foro primario incidió al presuntamente tomar como premisa varios artículos de la Ley Núm. 164-2009, conocida como Ley General de Corporaciones.

En segundo lugar, sostienen que el TPI falló al no darle crédito a los planteamientos de la Sra. Nieves Rivera sobre que el número de cuenta 5102109177 no le pertenece al Restaurante La Essencia o El Aposento. Por último, alegan que la sentencia sumaria procede en derecho por haber concluido el periodo de descubrimiento de prueba y por ya haberse presentado el Informe Preliminar entre Abogados.

Como antes indicamos, en su relación de hechos encontrados en controversia, el foro de primera instancia mencionó veintidós hechos. Entre ellos: términos, condiciones, intención de partes, participación de las partes en la negociación, cantidad adeudada,

intereses pactados. Esbozó que esas controversias y la etapa procesal del caso, le impedían adjudicar el pleito. Coincidimos en la conclusión arribada por el foro primario respecto a los hechos incontrovertidos, así como los que considera están en controversia. Anteriormente mencionamos, que el mecanismo de sentencia sumaria solo procede si de la prueba presentada y anejada en el expediente, acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a los hechos materiales y sustanciales. 32 LPRA Ap. V R. 36.3. De existir duda sobre hechos materiales y sustanciales estamos impedidos de resolver la controversia mediante la vía sumaria. Este recurso procesal solamente se acogerá si resulta innecesario la celebración de un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *Oriental Bank v. Perapi, supra*.

Lo cierto es que, en el caso que nos ocupa prevalecen controversias en hechos materiales y esenciales que no quedaron esclarecidos por los documentos provistos con los escritos. Entre ellos, los términos y condiciones de la negociación entre las partes y el carácter en que se obligaron; si se extiende solo a personas naturales y/o jurídicas. Es decir, se trata de hechos que envuelven elementos de prueba, intención y credibilidad que requieren de la celebración de un juicio en su fondo. Ante ello, actuó correctamente el TPI al no acoger la Moción de Sentencia Sumaria.

En síntesis, evaluado el expediente en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico, concluimos que por existir hechos materiales y sustanciales en controversia el remedio solicitado por los peticionarios no procede en derecho. Corresponde celebrar un juicio en sus méritos que permita aquilatar la prueba y así poder determinar lo planteado sobre la validez del contrato de préstamo y la disposición legal aplicable al pleito.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, denegamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones